



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Jhon Jaiver Marín Cano contra el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- y otros. Radicado 2022-00022-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: solicita el actor que se le protejan los derechos a la igualdad, petición y debido proceso.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBACapitán (r) Miguel Ángel Rodríguez Londoño, o a quien haga sus veces y el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué. Mediante auto de admisión se ordenó vincular como accionado al jefe del Área Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA-, Dr. David Ignacio Lozano Óyola o a quien haga sus veces.

PRETENSIÓN: Se ordene a la parte accionada que en un término perentorio le hagan entrega de los certificados de los cursos realizados y le den continuidad a su evaluación, clasificación y cambio de fase de alta a mediana seguridad carcelaria.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Se encuentra privado de la libertad en el complejo penitenciario y carcelario COIBA de Ibagué Tolima.
2. Aduce el actor que cumple con el factor objetivo (el tiempo, por cuanto está pasado del tiempo para ser clasificado en fase de mediana seguridad son las 2/3 partes de la condena).

3. En cuanto al factor subjetivo (que son los cursos que les envían a hacer para evaluación, clasificación y cambio de fase de alta a mediana seguridad carcelaria de acuerdo al plan de tratamiento y seguimiento dirigido por el CET – Área de Tratamiento y Desarrollo) afirma el accionante que los realizó en el último trimestre del 2021 con las personas encargadas de dar los cursos a los privados de la libertad (practicantes de psicología), que les debían haber entregado los certificados de la realización de dichos cursos en el mes de diciembre de 2021.
4. Manifiesta el tutelante que a la fecha de interposición de esta acción no se le ha realizado la entrega de los certificados en mención, con lo cual el área de tratamiento y desarrollo (CET) no le ha dado continuidad a la evaluación, clasificación y cambio de fase de alta a mediana seguridad carcelaria, aún a sabiendas que tanto la entrega de los certificados y las demás etapas antes descritas son parte de sus funciones, las cuales terminan en la entrega del acta de clasificación en fase de mediana seguridad.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 1º de febrero de 2022 (archivo 002) y notificada a la parte accionada y vinculada en debida forma (archivos 003, 004, 005 y 007).

CONTESTACIÓN:

El CT. (r), Miguel Ángel Rodríguez Londoño, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, recorrió el traslado mediante archivo 008, por medio del cual señala en relación con los hechos objeto de esta acción constitucional:

“

En el caso en concreto y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por los diferentes estamentos que conforman esta entidad, es evidente que el: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COIBA PICALÉÑA**, no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante por:

PRIMERO: Tenemos que una vez conocido el escrito de Tutela incoado por el señor Privado de la Libertad MARIN CANO JHON JAVIER, Accionante, la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de COIBA –PICALÉÑA, procede a impartir instrucciones claras y precisas a los funcionarios del área de Atención y Tratamiento, CET a fin de que sea resuelta de manera positiva las pretensiones del Accionante.

SEGUNDO: Seguidamente, el Coordinador del CET COIBA, comunica mediante respuesta de TUTELA al ACCIONANTE MARIN CANO JHON JAVIER, que será promovido mediante Acta del Consejo del CET, su clasificación de Fase en los primeros días del mes de marzo de 2022-.

TERCERA: Con relación a la entrega de los Certificados de los cursos de realizados, se verifico que el señor MARIN CANO JHON JAVIER, realizó y aprobó los programas Psicosociales con fines de tratamiento Penitenciario y cadena de Vida , que estos se encuentran firmados por el señor Director del Complejo, con fecha el 21 de Enero del presenta hogaño, y no han sido entregado en físico al señor Accionante en razón a que el ERON se encuentra en aislamiento preventivo y Cierre total de Ingresos desde la Tercera Semana del mes de Enero de 2022, por cuenta de casos positivos de COVID-19- posible variante OMICRON,

CUARTO: Una vez y la Secretaria de Salud del ente Territorial informe el levantamiento de la medida procederemos a hacer entrega de los respectivos **CERTIFICADOS**. Para finiquitar, es evidente que el complejo carcelario y penitenciario COIBA-PICALÉÑA, no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se ha demostrado las gestiones pertinentes e inherentes a satisfacer las pretensiones solicitada por el Accionante.

”. (Página 7. Archivo 0008).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- los derechos fundamentales del actor por razón del trámite administrativo de cambio de fase de clasificación de seguridad?

TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha conceptualizado con respecto al tratamiento penitenciario y la importancia que tiene la función resocializadora. Así, en la sentencia T-213 de 2011 se señaló con respecto a la finalidad del tratamiento penitenciario, el trabajo y la educación y enseñanza en los centros penitenciarios, lo siguiente:

“La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 10 establece que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” (subrayas fuera del texto original).

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-718 de 28 de septiembre de 1999 determinó que: “La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”^[9].

Así mismo, los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993 establecen el objeto y el modo como ha de surtirse el tratamiento penitenciario. Dicha normatividad establece que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, de forma progresiva, programada e individualizada y a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario^[10]. Lo anterior, teniendo en

cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha considerado que: “El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad”^[11]

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Revisión pasará a pronunciarse sobre determinados programas de redención de pena.

5.1 Trabajo Penitenciario

El Código Penitenciario y Carcelario ^[12] establece en su artículo 79 que: “El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados”.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la legitimidad del trabajo obligatorio, por ser un elemento dignificante que ayuda a la realización personal, de conformidad con el Convenio 29 de la OIT. Así mismo, ha señalado que, de acuerdo con la Carta Política, el trabajo goza de una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber, lo que explica que el citado convenio de la OIT, en su art. 2o., num. 1º, admita el trabajo forzado en las cárceles como un medio adecuado para alcanzar los fines de la pena.

De igual forma, la Ley 65 de 1993, en su artículo 82, establece el derecho que tienen los detenidos y condenados de redimir pena a través del trabajo penitenciario.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación en Sentencia T-1303 de 9 de diciembre de 2005 ^[13] señaló que: “En virtud del papel relevante que cumple el trabajo penitenciario en orden al logro de los fines de la pena, en particular la resocialización, y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en las autoridades penitenciarias unos deberes de acción y otros de omisión respecto de éste derecho. En cuanto a lo primero, las mencionadas autoridades están obligadas a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo de manera que se materialice el carácter imperativo del trabajo penitenciario (art.79 de la

Ley 95 de 1993). En cuanto a lo segundo, se trata de un derecho frente al cual las autoridades penitenciarias se deben abstener de realizar actos vulneratorios. La protección que el propio régimen penitenciario prodiga a este derecho de los reclusos, inhibe a las autoridades penitenciarias para aplicar a su arbitrio y de manera discrecional mecanismos como la cancelación de órdenes de trabajo como respuesta retaliativa a comportamientos de los reclusos que consideren impropios. Conforme a este régimen, se trata de un derecho que sólo puede ser restringido mediante el agotamiento previo de un proceso disciplinario en el que se preserven todas las garantías que les son propias”. (Subrayado fuera del texto)

5.2 Educación y Enseñanza en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios

El artículo 94 de la Ley 65 de 1993 establece que: “La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”.

Conforme con lo anterior, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha estimado que el Estado, al asumir la función de dirigir y regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, adquiere el deber de implementar en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios programas de educación y trabajo que preparen a los reclusos para contribuir de forma productiva a la comunidad al recuperar su libertad. Así mismo, la Corte ha señalado que el Inpec debe generar el ambiente propicio para que los internos que cuentan con conocimientos técnicos y profesionales puedan alcanzar los fines de la pena, enseñando a sus compañeros de reclusión.

De igual manera, el Código Penitenciario y Carcelario,^[14] en sus artículos 97 y 98, establece el derecho que tienen los detenidos y condenados a redimir pena a través de los programas de enseñanza y de educación.

Sobre el particular, es importante señalar que en la Sentencia T-219 de 1993^[15] la Corte sostuvo que: “no solamente la enseñanza que se le pueda dar a los presos, sino la que ellos puedan impartir, es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (Constitución Nacional, art. 28), pues tiene la ventaja de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o su redención (Código de Procedimiento Penal, 530 a 532).

Consecuencia de lo anterior y en ausencia de una restricción por parte de la ley, es obligación de la Administración, en este caso de los Directores de los centros carcelarios, facilitar la enseñanza y por consiguiente la educación que contribuyan a la readaptación social progresiva de los reclusos”.

CASO CONCRETO:

Inicialmente se debe advertir que el señor Jhon Jaiver Marín Cano se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, sin que este hecho se encuentre en discusión entre las partes. De otro lado, se tiene que el señor Marín Cano pretende a través de la presente acción que se le efectúe entrega de los certificados de los cursos realizados y se le dé continuidad a su evaluación, clasificación y cambio de fase de alta a mediana seguridad.

Al respecto cabe indicar que no se evidencia solicitud alguna interpuesta por el accionante ante las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué requiriendo que se le hiciera entrega de los mencionados certificados ni que diera continuidad al trámite de evaluación, clasificación y cambio de fase de seguridad. Por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición del actor, comoquiera que no se encuentra acreditada solicitud alguna en este sentido.

No obstante lo anterior, se analizará por separado las pretensiones del actor, la entrega de los certificados de los cursos realizados y que se adelante el trámite administrativo de cambio de seguridad.

En primer lugar, el tutelante requiere que le efectúe de los certificados de los cursos realizados en el último trimestre de 2021, los cuales a la fecha de interposición de esta acción constitucional se le habían proporcionado. En relación con esta específica pretensión, informa el director del COIBA que *“se verificó que el señor MARIN CANO JHON JAVIER, realizó y aprobó todos los programas Psicosociales con fines de tratamiento Penitenciario y cadena de Vida, que esos se encuentran firmados por el señor Director del Complejo, con fecha el 21 de Enero del presente hogaño, y no han sido entregados en físico al señor Accionante en razón a que el ERON se encuentra en aislamiento preventivo y Cierre total de Ingresos desde la Tercera Semana del mes de*

Enero de 2022, por cuanto de casos positivos de COVID-19 posible variante omicron”.
(Página 7. Archivo 008).

Así las cosas, advierte este juez constitucional que si bien dichos documentos no han sido entregados al actor, no se evidencia que ello sea por causa de actuaciones arbitrarias o caprichosas de la autoridad carcelaria, sino que han tenido fundamento en la protección de los derechos constitucionales a la salud y vida de las personas privadas de la libertad al disponerse un aislamiento preventivo del ERON, por causa de la pandemia del COVID 19. Por lo tanto, el hecho de no haberse hecho entrega de los certificados en mención no constituye protuberante desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, sino que obedeció a las limitaciones tuvieron como fundamento criterios razonables para mantener el orden y seguridad en los establecimientos penitenciarios así como, sobre todo, la salud y vida de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, este funcionario judicial insta al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, a que una vez cesen las restricciones anteriormente aludidas proceda a hacer inmediatamente entrega de los certificados que requiere el accionante.

En segundo término, se evidencia que el actor requiere por medio de la presente que se adelante el trámite administrativo de cambio de seguridad ante lo cual la entidad accionada refirió lo siguiente: “... *La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de COIBA – PICALAÑA, procede a impartir instrucciones claras y precisas a los funcionarios del área de Atención y Tratamiento, CET a fin de que sea resuelta de manera positiva las pretensiones del Accionante. SEGUNDO: Seguidamente, el Coordinador del CET COIBA, comunicando mediante respuesta de TUTELA al ACCIONANTE MARIN CANO JHON JAVIER, que será promovido mediante Acta del Consejo del CET, su clasificación de Fase en los primeros días del mes de marzo de 2022”.* (Página 7. Archivo 008).

En efecto, en su contestación allega el COIBA copia de comunicación calendada el 4 de febrero del año en curso, suscrita por el Dg. ABG. Fernando Villamarín García, Coordinador CET COIB, dirigida al tutelante y a través de la cual le comunica que en los primeros días de marzo de 2022 “*le será notificado de forma personal su clasificación de fase de seguridad*”. (Páginas 11 y 12. Archivo 008). Lo anterior con fundamento en que el día 22 del mes en curso se efectuará la evaluación psicosocial y presencial al demandante. Debe tenerse en cuenta que esta comunicación constancia con firma y huella de recibido del señor Jhon Jaiver Marín Cano, tal como se avizora a página 12 del archivo 008.

En virtud de lo anterior estima este juez de tutela que no se demostró la conculcación del derecho fundamental al debido proceso del actor así como de cualquier otro derecho, puesto que a través de la contestación realizada por el COIBA, se le comunicó al accionante que se le había asignado el turno correspondiente para que el Consejo de Evaluación y Tratamiento estudiara el cambio de fase de seguridad, conforme sus competencias legales.

Efectivamente, el actor requiere por medio de este amparo que continúe con el trámite administrativo de cambio de fase de seguridad, ante lo cual se aprecia que dicho trámite se encuentra en marcha conforme al turno asignado, por lo que no puede tenerse preferencias al respecto.

Por lo tanto, considera este operador judicial que el COIBA como tal no se ha negado a efectuar el cambio de fase del actor, sino que se concedió un turno y estableció un plazo en el cual se llevaría a cabo el estudio cambio de fase de seguridad, todo lo cual se le notificará en su momento al actor.

En otro orden de ideas, este funcionario judicial pone de presente que el tratamiento penitenciario y la clasificación de fase de seguridad de las personas privadas de la libertad, es potestad exclusiva del Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario, sin que corresponda al juez constitucional determinar al respecto, salvo flagrante y evidente arbitrariedad que amerite la protección de derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, comoquiera que en este caso no se ha acreditado irregularidad o arbitrariedad alguna en cuanto al trámite administrativo de cambio de fase que amerite la intervención del juez constitucional, mal podría este servidor público disponer la supresión del turno correspondiente sin existir un fundamento sólido para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

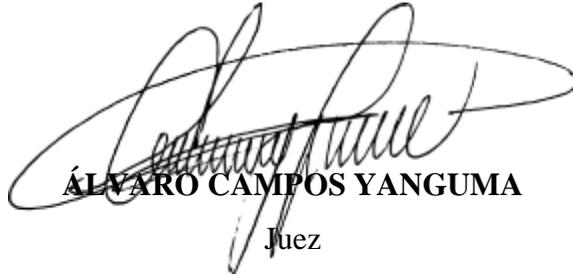
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Jhon Jaiver Marín Cano, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CAMPOS YANGUMA
Juez